

Diario Equivalente ( $L_{Aeq,d}$ ) se calculará mediante las ecuaciones dadas en el punto 4 del anexo 1.

Los sonómetros deberán ajustarse, como mínimo, a las prescripciones establecidas por la norma CEI 651 para los instrumentos del «tipo 2» (disponiendo, por lo menos, de la característica «SLOW» y de la ponderación frecuencial A), siendo preferible los del «tipo 1» para aquellas mediciones que exijan una especial precisión.

#### Sonómetros integradores-promediadores:

Los sonómetros integradores-promediadores podrán emplearse para la medición del Nivel de Presión Acústica Continuo Equivalente Ponderado A ( $L_{Aeq,T}$ ) de cualquier tipo de ruido siempre que se ajusten, como mínimo, a las prescripciones establecidas por la norma CEI 804 para los instrumentos del «tipo 2», siendo preferibles los del «tipo 1» para aquellas mediciones que exijan una especial precisión. El Nivel Diario Equivalente ( $L_{Aeq,d}$ ) se calculará mediante las ecuaciones dadas en el punto 4 del anexo 1.

#### Dosímetros:

Los dosímetros podrán ser utilizados para la medición del Nivel Diario Equivalente ( $L_{Aeq,d}$ ) de cualquier tipo de ruido siempre que cumplan las siguientes condiciones:

a) La relación existente entre el tanto por uno de la Exposición Máxima Permisible (0/1 EMP)\* y el Nivel Diario Equivalente ( $L_{Aeq,d}$ ) debe seguir la siguiente ecuación:

$$L_{Aeq,d} = 90 + 10 \lg (0/1 \text{ EMP})$$

Si se da el caso a que se hace referencia en el segundo párrafo del punto 4 del anexo 1, podrá aplicarse la ecuación indicada en dicho punto o calcularse directamente el Nivel Diario Equivalente mediante la siguiente ecuación:

$$L_{Aeq,d} = 90 + 10 \lg \sum_{i=1}^{i=m} (0/1 \text{ EMP})_i$$

b) Las características del dosímetro relativas a directividad, ponderación frecuencial A y amplificación deben cumplir, como mínimo, las prescripciones establecidas por la norma CEI 651 (artículos 5, 6.1 y 6.2) para los instrumentos del «tipo 2».

c) El margen de linealidad del dosímetro y su capacidad para la efectiva integración de todo tipo de ruidos, incluidos los de impulso, deben ser, como mínimo, equivalentes a los fijados en la norma CEI 804 para los sonómetros integradores-promediadores del «tipo 2».

#### II. Medición del Nivel de Pico

Los instrumentos empleados para medir el Nivel de Pico, o para determinar directamente si éste ha superado los 140 dB, deben tener un constante de tiempo (en el ascenso) no superior a 100 microsegundos. Si se dispone de un sonómetro con ponderación frecuencial A y características «IMPULSE» (de acuerdo a la norma CEI 651) podrá considerarse que el Nivel de Pico no ha sobrepasado los 140 dB cuando el Nivel de Presión Acústica Ponderado A sea inferior a 130 dBA.

#### ANEXO 4

##### Control de la función auditiva de los trabajadores

El control de la función auditiva de los trabajadores, al que se hace referencia en los artículos 5, 6, 7 y 9 de este Reglamento, se realizará ateniéndose a lo dispuesto en el presente anexo:

1. El control de la función auditiva tendrá como objetivo la prevención de las pérdidas de capacidad auditiva que pudieran sufrir los trabajadores expuestos, debido al ruido existente en el ambiente de trabajo. Para ello dicho control deberá dirigirse, fundamentalmente, a la detección de la posible disminución de la capacidad auditiva de tales trabajadores, a fin de poder tomar oportunamente, en su caso, las medidas preventivas necesarias para la consecución del mencionado objetivo.

2. El control de la función auditiva de los trabajadores expuestos se efectuará siempre bajo la responsabilidad de un Médico, quien podrá ser asistido por personas competentes en la materia, en la realización de pruebas y exámenes.

3. El control de la función auditiva de los trabajadores expuestos comprenderá los siguientes tipos de reconocimientos:

a) Un reconocimiento inicial, antes de la exposición al ruido o al comienzo de ésta.

b) Reconocimientos periódicos a intervalos cuya amplitud dependerá del nivel de exposición al ruido de cada trabajador y que, como mínimo, será la establecida en los artículos 5, 6, 7 y 9. Estos reconocimientos podrán realizarse con mayor frecuencia, a criterio del Médico

responsable, especialmente en aquellos casos en que exista una hipersusceptibilidad frente al ruido, o en los que se advierta un deterioro de la función auditiva que lo haga aconsejable de acuerdo con lo expuesto en el punto 1.

c) Reconocimientos adicionales a aquellos trabajadores que accidentalmente y sin la protección debida hayan estado expuestos a un Nivel de Pico superior a 140 dB, o a los que presenten determinados síntomas que, a juicio del Médico responsable, haga necesarios dichos reconocimientos con objeto de determinar un posible deterioro de la capacidad auditiva.

4. El reconocimiento inicial deberá incluir, como mínimo, una anamnesis y una otoscopia combinada con un control audiométrico; la otoscopia y el control audiométrico deberán repetirse al cabo de dos meses.

5. Los reconocimientos periódicos y los reconocimientos adicionales para los trabajadores que hayan estado accidentalmente expuestos, sin protección, a un Nivel de Pico superior a 140 dB, deberán incluir, como mínimo, una otoscopia combinada con un control audiométrico.

6. El control audiométrico mencionado en los puntos anteriores incluirá, como mínimo, una audiometría de tonos puros para la determinación de umbrales de audición por conducción aérea de acuerdo con la norma ISO 6189-1983. En todo caso, la audiometría cubrirá la frecuencia de 8.000 Hz y el nivel sonoro ambiental permitirá la medición de un nivel umbral de audición igual a 0 dB, según la norma ISO 389-1975.

7. Las audiometrías indicadas en el punto anterior se efectuarán mediante audiómetros manuales o automáticos cuya calibración y mantenimiento se realizará de acuerdo con las normas ISO 6189-1983, ISO 389-1975 y CEI 645.

\* Valor indicado por el dosímetro y posteriormente corregido en función del cociente entre el tiempo de exposición y el de medida.

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA

**25806** LEY 12/1989, de 4 de octubre, de derogación de la disposición transitoria tercera de la Ley 1/1983, de 22 de febrero, reguladora de la Xunta y de su Presidente.

La Ley 11/1988, de 20 de octubre, de reforma de la Ley 1/1983, de 22 de febrero, reguladora de la Xunta y de su Presidente, introdujo la facultad del Presidente para disolver el Parlamento, si bien, en su derecho transitorio, estableció que la citada facultad sólo podría ejercitarse en futuras legislaturas.

La Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en su artículo 42, aplicable a las elecciones al Parlamento de Galicia, fija unos estrictos y rigurosos cómputos para el establecimiento de la fecha de las elecciones con tan sólo seis días de margen, lo que supone que las próximas elecciones al Parlamento de Galicia habrían de celebrarse necesariamente entre Navidad y Año Nuevo.

Ante las previsibles dificultades que pueda originar a un importante sector de la población gallega la coincidencia del día de la votación con las fiestas navideñas, y al objeto de preservar lo establecido en el artículo 9.2 de la Constitución, según el cual corresponde a los poderes públicos facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, se hace necesario derogar la citada disposición transitoria, para permitir al Presidente de la Xunta ejercer la facultad disolutiva oportuna.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 13.2 del Estatuto de Autonomía de Galicia, y 24 de la Ley reguladora de la Xunta y de su Presidente, sanciono y promulgo, en nombre del Rey, la Ley de derogación de la disposición transitoria tercera de la Ley 1/1983 de 22 de febrero, reguladora de la Xunta y de su Presidente.

Artículo único.—Queda derogada la disposición transitoria tercera de la Ley 1/1983, de 22 de febrero, reguladora de la Xunta y de su Presidente, que había sido incorporada a la misma por el artículo duodécimo de la Ley 11/1988, de 20 de octubre.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 4 de octubre de 1989.

FERNANDO IGNACIO GONZALEZ Laxe,  
Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de Galicia» número 195, de 10 de octubre de 1989)